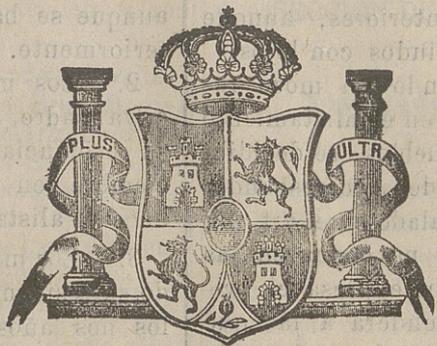


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 8 de Diciembre de 1878.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, D.^a María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 28 de Noviembre de 1878.)

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela modelo de párvulos del sistema denominado *Jardines de la Infancia*, agregada a la Normal Central de Maestros.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1878.—C. Toreno.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

REGLAMENTO.

Para el régimen de la escuela-modelo de párvulos denominada *Jardines de la Infancia*.

TÍTULO PRIMERO.

Del objeto y carácter de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela-modelo de párvulos, establecida en la Normal Central de Maestros con la denominación de *Jardines de la Infancia*, tiene por objeto:

1.º Suministrar á los niños de

ambos sexos, comprendidos en la edad de tres á ocho años, la educación física, intelectual, estética, moral y religiosa propia de su edad, mediante el método y los procedimientos de las Escuelas de párvulos instituidas por Froebel con la expresada denominación de *Jardines de la Infancia*.

2.º Servir de clase de aplicación donde el Profesor pueda explicar á sus discípulos prácticamente la asignatura especial de Pedagogía establecida en las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras; y los alumnos de estas ejercitarse en los procedimientos de educación y enseñanza de los párvulos.

Art. 2.º De conformidad con lo que se dispone en el artículo precedente, los ejercicios de esta Escuela-modelo consistirán en:

1.º Oraciones, conversaciones y cantos de carácter religioso, apropiados á la edad de los educandos.

2.º Juegos gimnásticos y marchas acomodadas á los ejercicios que tengan lugar en las clases.

3.º Cantos apropiados á estos juegos y marchas.

4.º Juegos manuales.

5.º Trabajos manuales.

6.º Idem de jardinería agricultura y botánica prácticas.

7.º Enseñanza de la doctrina cristiana, lectura, escritura, cálculo y otras materias de las comprendidas en el programa de la primera enseñanza.

Los ejercicios correspondientes á los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º se verificarán por medio de los procedimientos de Froebel empleados en los *Jardines de la Infancia*, y acompañados de las llamadas lecciones sobre objetos y conversaciones morales é instructivas, como se practican en las Escuelas de párvulos. Los concernientes al número 7.º tendrán el carácter que conviene al primer grado de la enseñanza elemental.

En el mes de Mayo de cada año se celebrarán exámenes públicos de todos estos ejercicios.

3.º La educación se dará en esta Escuela gratuitamente á todos los niños de ambos sexos cuya admisión se solicite, y que reúnan las condiciones que para el ingreso se determinarán en el artículo siguiente.

TÍTULO II.

De la admisión y salida de los alumnos.

Art. 4.º Para ser admitido en los *Jardines de la Infancia* se necesita:

1.º Justificar por medio de corrección expedida por el Registro civil, ó volante dado por la respectiva parroquia, que el niño cuyo ingreso se pretende se halla comprendido en la edad de tres años á ocho años.

2.º Acreditar que no padece enfermedad alguna contagiosa y se halla vacunado.

Art. 5.º Los padres, tutores ó encargados de los niños entregarán además al Maestro-Regente una nota en que conste su nombre, estado civil, profesión y domicilio, así como el nombre y edad del niño ó niña cuyo ingreso se desee, y las circunstancias de si estos han recibido ó no instrucción en algun establecimiento público ó privado. En la misma Escuela se facilitarán gratuitamente papeletas impresas con los huecos necesarios para la inserción de las espresadas noticias.

Art. 6.º Si hubiese vacante, será admitido desde luego el niño ó niña que fuere presentado con los documentos que se mencionan en los dos artículos anteriores.

Si no hubiere vacante, se dará á la papeleta presentada el número que la corresponda por orden riguroso de antigüedad, y en cuadro expuesto en la portería de la Escuela-modelo se consignarán los nombres y el número que cada niño ocupe, subrayando los del último admitido.

Art. 7.º El Regente-Maestro dará cuenta diaria al Director de la Escuela Normal de las altas y bajas de alumnos, así como de las pape-

letas de admisión presentadas y que quedaren pendientes por no haber vacante.

Art. 8.º Cuando resulte vacante en la Escuela una plaza de alumno, se avisará por los dependientes del establecimiento á los padres ó encargados del niño que corresponda ser admitido, y que deberá presentarse en la Escuela en un plazo que no podrá exceder de tres dias después de dado el aviso. Si no se presentara en este término, se entenderá que la plaza continúa vacante corriéndose inmediatamente el turno de admisión.

Si la causa que impidió al agraciado presentarse dentro del plazo referido fuese enfermedad ú otra atendible y debidamente justificada á juicio del Director de la Escuela Normal Central de Maestros, ingresará el niño en la primera vacante que ocurra después de que sus padres ó encargados den parte de que se halla en estado de asistir á la Escuela.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Num. 717.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO CARRETERAS.

Señalada por mi autoridad el día 15 del presente mes para la subasta de los acopios de conservación de la carretera de Valladolid á Segovia por Cuellar y Portillo, cuyo anuncio se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 3 del actual y en el *Boletín oficial* número 192 del día 5 del mismo mes, y siendo el citado día 15 festivo; he resuelto trasladar la celebración del remate al siguiente día 16 quedando por lo demás en un todo vigentes las condiciones económicas y facultativas así como el modelo de proposición. Valladolid 9 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.



No habiéndose presentado licitador al remate de la caza del pinar «El monte» de Tudela de Duero, he resuelto anunciar una segunda subasta que se celebrará en dicho pueblo el día 15 del actual, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 4 de Diciembre de 1878. — El Gobernador, Joaquín Marton.

CIRCULAR NUM. 710.

QUINTAS.

Debiendo procederse por los Ayuntamientos en los primeros días del mes corriente á la formación de los alistamientos para el servicio militar, con arreglo á los artículos comprendidos en el capítulo 5.º de la vigente Ley de Reemplazos, previas las declaraciones é inscripciones hechas en virtud del bando de que trata el art. 46 de la propia Ley, he creído conveniente recordar por medio de esta circular á los Sres. Alcaldes de los municipios el escrupuloso cumplimiento de las prescripciones de la referida Ley, debiendo tener presente especialmente el art. 17 y los del mencionado capítulo 5.º (47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54) al mismo tiempo este Gobierno llama también especialmente la atención de las Corporaciones municipales acerca de las disposiciones contenidas en los artículos 48 y 67 de la repetida Ley, á fin de evitar reclamaciones improcedentes y no sostener innecesarias competencias que pueden redundar en perjuicio de los mismos pueblos, cuando acusa que un mozo resulte incluido en dos ó mas alistamientos.

A continuación se publican con los artículos que se mencionan los formularios para las mas importantes operaciones relativas á este particular, con el objeto de que se lleve á efecto este servicio con la mayor regularidad.

Valladolid 5 de Diciembre de 1878. — El Gobernador, Joaquín Marton.

Artículos citados.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.ª Los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se haya de verificar el sorteo.

2.ª Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en referido día 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento, ni sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio alcan-

za á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 67. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 48; de modo, que si no concuren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo, á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó a falta de este la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Diciembre, ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Diciembre, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

CAPÍTULO V.

De la formación del alistamiento.

Art. 46. El día 1.º de noviembre de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península é islas Baleares un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 21 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de esta ley.

Art. 47. En los primeros días del mes de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padron de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 48. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 17, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores hasta el 1.º de

Diciembre inclusive en el pueblo en que se hace el alistamiento, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de este tengan su residencia desde el 1.º de Diciembre en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia del igual modo en los dos años anteriores siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Diciembre en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5.º Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino atendándose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 49. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos, y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 50. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 51. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo por que lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido

respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicación á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó el establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerará respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo, pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos espresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 52. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales.

El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 53. El alistamiento de mozos será firmado por los concejales del pueblo seccion, y por el Secretario ó por el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 á 300 el segundo por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el artículo 205.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario de Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

FORMULARIOS.

Acta de alistamiento.

SEÑORES. En la villa de.... á.... de.... de mil ochocientos setenta y.... reunidos los Sres. Regidores del Ayuntamiento que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. F. de T., por dicho Sr. se declaró abierta la sesión.

Presidente.

Concejales.

D.
D.
D.

Acto seguido se dió lectura de los artículos comprendidos en el Capítulo V de la ley vigente de reemplazos; y teniendo á la vista los registros abiertos de conformidad al art. 21, los libros bautismales de la parroquia y registro civil de esta villa y el padron vecinal, despues de examinados y confrontados detenidamente, se procedió al alistamiento en la siguiente forma:

Alistamiento formado por este Ayuntamiento de los mozos sujetos al sorteo que para el servicio militar ha de celebrarse el primer día festivo del mes de Febrero próximo venidero, con sujecion á las disposiciones de la vigente ley de reemplazos.

Table with columns: Nombres de los mozos y de sus padres y madres, FECHAS de sus nacimientos (Día, Mes, Año), Edad que cumplen en 31 de Diciembre de este año (Años, Meses, Días). Rows include: Mozos que se encuentran comprendidos en el caso 1.º del art. 48. Fermin Gonzalez Perez, de Clemente y Alfonsa, residente en.... Mozos que se encuentran comprendidos en el caso 2.º del art. 48. Andrés Martinez Rebolledo, de Bonifacio y Sandalia, residente en.... Mozos que se encuentran comprendidos en el caso 3.º del art. 48. Luis Mena Martin, de Victorio y Maria, residente en....

(Por este orden se comprenderán todos los mozos sujetos al reemplazo; y en las grandes localidades será conveniente espresar la calle y número de la casa en que vivan los alistados.)

En cuyos términos se dió por terminado el alistamiento, disponiendo la Corporacion se saque copia y se fije al público, citando á los interesados por medio de edictos y de papeletas, segun dispone el art. 54 para el acto de la rectificacion que deberá tener lugar el día.... y demas festivos del mes de Enero próximo venidero. Acordado y firmado por el Ayuntamiento, de que yo el Secretario certifico.

Ayuntamiento constitucional de... Año de 18...

Copia del alistamiento formado por este Ayuntamiento de los mozos sujetos al sorteo que para el servicio militar ha de celebrarse el primer día festivo del mes de Febrero próximo venidero, con sujecion á las disposiciones del art. 48 de la vigente ley de reemplazos.

Table with columns: Nombres de los mozos y de sus padres y madres, Punto de residencia de los mozos, FECHAS de sus nacimientos (Día, Mes, Año), Edad que cumplen en 31 de Diciembre (Años, Meses, Días).

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Montes.

No habiéndose presentado licitador á la subasta de los pastos de los montes de Laguna de Duero, he resuelto anunciar una segunda subasta que se celebrará en dicho pueblo el día 15 del actual, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 3 de Diciembre de 1878. — El Gobernador, Joaquin Marton.

Bellas Artes.

El Vicepresidente de la Comision de Monumentos Históricos y Artísticos de esta provincia, escitado por el celo de la Comision Arqueológica y por el entusiasmo de que se engrandeza y embelleza la Galería de este nombre, participa con fecha 26 del mes último, haberse concebido por dicha Comision la idea de que por este Gobierno de provincia se publique esta circular llamando la atención de los Señores Alcaldes, para que con claridad y exactitud posibles respondan á las preguntas que se enuncian en la siguiente forma:

A.—ESCAVACIONES.

- 1.º ¿Se han encontrado alguna vez en el término jurisdiccional de ese pueblo al practicar escavaciones, desmontes, plantaciones derribos, etc., objetos antiguos de cualquiera clase que sean, lápidas, medallas ó monedas?
2.º ¿Qué clase de objetos son ó que semejanza tienen con los que se emplean en los usos comunes de la vida?
3.º ¿Qué época es la última en que se han encontrado?
4.º ¿Se conservan algunos en el pueblo?

B.—RUINAS.

- 5.º ¿Hay edificios arruinados y sin uso alguno?
6.º ¿Entre estas ruinas hay fragmentos de arquitectura, escultura, pintura, pavimentos, etc?
7.º ¿Qué caracteres tienen ya considerados en sí, comparándolos con otros de su clase?

C.—IGLESIAS.

- 8.º ¿Podrán remitirse algunos objetos de estos grupos, ya como donativo ó depósito para la Galería Arqueológica del Museo provincial de Valladolid?—¿Cuáles son?
11.º ¿Podrán los particulares que tengan objetos antiguos de cualquiera clase remitirlos en la

misma forma y con el mismo destino?—¿Cuáles son?

Amante porque el Museo provincial adquiera la grandeza y embellecimiento á que está llamado, y á que los objetos de arte artístico no pierdan con el abandono el mérito que en si tienen, he creído conveniente llamar la atención de los Sres. Alcaldes y escitar su celo para que respondan pronto correlativa y categóricamente á las preguntas precedentes, enterados que sean de los objetos que excitan en los pueblos de su jurisdiccion.

Del puntual y exacto cumplimiento de este importante servicio, merecerán mi agradecimiento y propondré á la Superioridad á aquellos que mas se distingan en el desempeño de este cometido.

Valladolid y Diciembre 3 de 1878. —El Gobernador, Joaquin Marton.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR

de Valladolid y su provincia.

Se hace necesario haga V. entender á la clase de reclutas disponibles y á los que se hallan con licencia ilimitada, que segun disposicion del E. S. Capitan general de este distrito, la revista personal á que se refiere el art. 104 del reglamento de la permanencia y baja en el ejército, publicado en el Boletin Oficial de la provincia de 23 de Noviembre de 1877 ha de pasarse en la última decena del presente mes de Diciembre, ante los Comandantes de puesto ó línea de Guardia civil mas inmediato, Jefes ú Oficiales de los cuadros de reserva, sin que ésta revista esceptúe la reglamentaria que prefija el citado artículo en el mes próximo de Abril.

Encargo muy particularmente á V. y recomiendo á su celo decodificado el que por todos los medios que éste le sugiera haga reconocer esta disposicion á los reclutas que se hallen en esa poblacion ó los que se encuentren con licencia ilimitada.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Diciembre de 1878. —El General Gobernador, Luis F. Golfín.—Sr. Alcalde constitucional de....

CUARTA SECCION.

Num. 682.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	1	0	3	2	0	1	3	6
22	1	0	0	1	3	0	1	4	5
23	1	0	0	1	0	0	0	1	1
24	3	0	0	3	2	0	1	3	6
25	1	0	0	1	2	0	0	2	3
26	1	0	1	2	1	0	0	1	3
27	1	1	0	2	0	0	0	0	2
28	4	0	0	4	3	0	0	3	7
29	1	0	0	1	0	1	0	1	2
30	2	0	0	2	1	0	0	1	3
Total	17	2	1	20	14	0	4	18	38

Valladolid 1.º de Diciembre de 1878.—El Juez Municipal, Felipe Fernandez Vicario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
22	4	3	7	0	1	1	0	0	0	0	0	0	8
23	2	0	2	1	1	2	0	0	0	0	0	0	4
24	1	1	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	3
25	0	4	4	1	0	1	0	0	0	0	0	0	5
26	1	1	2	1	1	2	0	0	0	0	0	0	4
27	3	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
28	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	1
29	2	4	6	0	0	0	1	1	2	0	0	0	7
30	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Total	14	16	30	5	3	8	38	1	1	2	0	0	39

Valladolid 1.º de Diciembre de 1878.—El Juez Municipal, Felipe Fernandez Vicario.

Num. 683.

Don Nicomedes de Urdangariz y Echaniz, condecorado con la cruz de segunda clase del mérito militar y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes de Antonio Lopez Terrer ó Terrer Lopez, natural de Santiago de Galicia, casado, carpintero y vecino que se dice ser da Valladolid, para que en el término de quinto día á contar desde la

inserción de este en la Gaceta, Boletines oficiales de Valladolid, Santiago y esta población, comparezcan ante este Juzgado si quieren ser parte en la causa que en el mismo se instruye por la muerte de congestión cerebro pulmon de dicho sujeto.

Salamanca veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Nicomedes de Urdangariz.—Juan Lorenzo de Blanco.

QUINTA SECCION.

Num. 708.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

En la noche del día primero del corriente mes desapareció de esta localidad una vaca, de la propiedad de Arsenio Nicasio Puertas Perez, de esta vecindad que habia comprado en el mercado inmediato de Tordesillas, cuyo vendedor al parecer era de Tierra Pinares; cuyas señas de la res son: Galana y serradas las dos puntas de las astas. Las personas y autoridades que sepan su paradero lo pondrán en conocimiento de mi autoridad, para ser entregada á su dueño, previo el abono de los gastos que haya causado.

Alaejos cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—El Alcalde, Manuel Sanz.—P. S. M. El Secretario del Ayuntamiento, Julian Ramos.

Num. 706.

Ayuntamiento constitucional de Herrin de Campos.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa de Herrin de Campos por defuncion del que la obtenia; su dotacion consiste en cuarenta pesetas pagadas en cada un año por los fondos municipales de la misma, como inspector de carnes, y cuatro celemines de trigo por cada caballería mayor, dos celemines de lo mismo por cada cabeza boyal, y otras dos por cada otra menor, que preste su asistencia facultativa, cobrados en el mes de Setiembre de cada año. El herraje que su ministro á los ganados de estos vecinos será segun ajuste ó convenio que haga con los mismos. Los que quieran interesarse en su desempeño dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento advirtiéndoles que se proveerá dicha plaza el día primero de Enero proximo, admitiéndose á aquellos que pretendan su obtencion hasta fin del corriente mes sus instancias.

Herrin de Campos 2 de Diciembre de 1878.—El Alcalde accidental, Leon Escobar.—P. A. del A. y V. Lucas de la Rosa Prieto.

Num. 709.

Arbitrios de consumos del Ayuntamiento de Palacios de Campos.

Hallándose en descubierto el difunto D. José Villalba, vecino que fué de esta villa, de la cantidad de

cincuenta y siete pesetas y cuarenta céntimos correspondientes del tercio y cuarto trimestre de consumos del año económico de mil ochocientos setenta y seis, á mil ochocientos setenta y siete, á mil ochocientos setenta y ocho, y por todo el año económico de mil ochocientos setenta y siete, á mil ochocientos setenta y ocho, la cantidad de sesenta y cinco pesetas y cincuenta céntimos por impuesto de consumos cereales y sal, ha sido recargado con once y cincuenta por ciento, en conformidad á lo que dispone el artículo 18 de la instrucción de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, cuyo pago y recargo deberá realizarse dentro de término de tercero día al en que vea este anuncio la luz pública en el Boletín Oficial de la provincia pues de lo contrario, incurrirá en el apremio de segundo grado, procediéndose, además, al embargo y venta de bienes muebles y mediante á ignorarse quien ó quienes sean sus herederos y representantes, con quienes entederse esta ejecución, en el procedimiento de apremio y ejecución, prevenido en dicha instrucción se inserta la presente en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de los que se crean interesados, se presenten en la recaudacion respectiva á solventar dicho débito dentro del término prefijado previniéndoles que de no hacerlo, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Palacios de Campos á 1.º de Diciembre de 1878.—El Recaudador, Maximo Martin.—V.º B.º, El Alcalde, Elías Vaquero.—El Ejecutor, Julian Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se hallan de venta en este establecimiento: Libramientos, Cargaremes y Cartas de pago para los Secretarios de los Ayuntamientos, como tambien las relaciones de gastos é ingresos para las cuentas, presupuestos, estados comparativos, impresos para formar los libros de intervencion, libramientos de salida y cartas de entrada para pósitos, estados de juicios verbales y de conciliacion y papeletas para citar en los Juzgados municipales.